

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL III

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido
v.

JESÚS A. RODRÍGUEZ
CASTRO

Peticionario

KLCE201501765

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

CRIM.NÚM.
ELA2007G0039, 40,
43, 44, 45 Y 46

Sobre:
REGLA 192.1(Proc.
Crim.)y Principio de
Absorción

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparece el señor Jesús A. Rodríguez Castro y nos solicita, mediante recurso de *certiorari*, la revisión de una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). En ella, el TPI denegó una *Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal* a los efectos de que se corrigiera la sentencia emitida en su contra.

Con el beneficio de la comparecencia de la Oficina de la Procuradora General, resolvemos EXPEDIR el auto de *Certiorari* solicitado. Veamos.

I

El aquí peticionario fue procesado y convicto, junto a dos co-autores, de un cargo por violación al Art. 106 (a) del Código Penal y a 8 infracciones de la Ley de Armas, según enmendada, 25 LPRA sec. 455 *et seq*; se dictó la sentencia con una pena de

60 años. Luego, se dictó una sentencia enmendada y se elevó la pena a 74 años en total¹.

En lo que corresponde a las infracciones por la Ley de Armas, *supra*, se encontró culpable y se dictó sentencia al señor Rodríguez Castro por: infracción al artículo 5.04 por portar un peine², calibre 45, en el caso criminal número ELA200760039; infracción al artículo 5.04 por portar un peine³, calibre 9mm, en el caso criminal número ELA200760040; infracción al artículo 5.04 por portar una pistola marca Smith and Wesson, calibre 45, cargada, caso criminal número ELA200760041⁴; infracción al artículo 5.04 por portar una pistola marca Taurus, 9mm, cargada, caso criminal número ELA200760042⁵; infracción al artículo 5.04 por portar un peine marca Glock, 9mm, cargado con 14 balas, caso criminal número ELA200760043⁶; infracción al artículo 6.01 por portar 14 balas⁷, caso criminal número ELA200760044; infracción al artículo 6.01 por portar 3 balas calibre 45, caso criminal número ELA200760045⁸; infracción al artículo 6.01 por portar 26 balas⁹, caso criminal número ELA200760046.

¹ Uno de los co-autores convicto, Jeffrey Vicente Rivera, impugnó su Sentencia bajo la Regla 192.1 y 185 de Procedimiento Criminal, *supra*. Luego de varios trámites procesales, que incluyó un recurso de certiorari ante este Tribunal de Apelaciones, el foro apelativo resolvió: "eliminar las tres (3) convicciones impuestas al peticionario bajo el Art. 6.01 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. sec. 459, basado en la doctrina del concurso de leyes, en su modalidad de consunción" reduciéndole 9 años a la pena de 74 años, ello con la anuencia de la Procuradora. Véase: Pueblo de Puerto Rico v. Jeffrey Vicente Rivera, KLCE201600122, 30 de marzo de 2013.

² Este con capacidad para 8 balas, conteniendo 3 sin disparar, siendo este parte de un arma de fuego. Se impuso una pena de 5 años.

³ Este con capacidad para 36 balas, siendo este parte de un arma de fuego. Se impuso una pena de 5 años.

⁴ Se le impuso una pena de 7 años.

⁵ Se le impuso una pena de 7 años

⁶ Se le impuso una pena de 5 años.

⁷ Que se encontraban dentro de un abastecedor marca Glock, calibre 9mm, para una pena de 3 años.

⁸ Se le impuso una pena de 3 años.

⁹ Que se encontraban dentro de un abastecedor con capacidad para 36 balas, calibre 9 mm, se le impuso una pena de 3 años.

El señor Rodríguez Castro, por medio de la Sociedad para la Asistencia Legal, presentó una *Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal*. En ella alegó que conforme al principio de consunción procedía, en su caso, la rebaja de sus sentencias en cuanto a algunas de las infracciones de la Ley de Armas, *supra*. Alegó que las sentencias dictadas en dos delitos de los artículos 5.04 (portación del peine) y tres de los delitos del artículo 6.04 (portación de balas) de la Ley de Armas, *supra*, eran ilegales porque estaban comprendidos en el artículo 5.04 (portación de la pistola) de la Ley de Armas, *supra*, al amparo del principio de consunción. A estos efectos, solicitó que se corrigiera la sentencia por exceder la pena que se podía imponer por la acción delictiva que cometió el convicto de epígrafe.

El TPI denegó la solicitud del señor Rodríguez Castro, hizo mención del caso Pueblo v. Román Martir, 169 DPR 809 (2007). El señor Rodríguez Castro presentó una *Moción de Reconsideración*. Alegó que conforme a lo resuelto en el propio caso que cita el TPI al denegar la solicitud presentada, sí aplicaba la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, en su caso, puesto que era un cuestión de derecho lo que se cuestionaba, que tiene que ver con el principio de consunción, y se alegaba que las penas impuestas excedían la pena que se podía imponer. El TPI denegó la moción de reconsideración.

Inconforme con tal determinación, acude la Sociedad para Asistencia Legal, en representación del señor Rodríguez Castro y sostiene, mediante recurso de *certiorari*, que erró el TPI al:

[...] [N]o anular una sentencia que fue impuesta en violación al principio de consunción.

[...] [E]ntender que una sentencia impuesta en violación al principio de consunción no puede ser anulada en cualquier momento a través del mecanismo procesal que provee la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.

La Procuradora General compareció ante nosotros mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden*. En su escrito no dispuso nada sobre el mecanismo procesal de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*; en lo correspondiente al principio de consunción de este caso, señaló que examinadas las acusaciones y a tono con las circunstancias específicas del presente pleito, entendía que las infracciones imputadas al peticionario por infringir los Art. 6.01 habían quedado consumidas dentro de las infracciones imputadas por infringir el Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*.

II

A. El *Certiorari*

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, en la Regla 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este auto discrecional. La referida regla dispone como criterios, para evaluar el *certiorari*, los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La característica distintiva del recurso de *certiorari* se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012). De ahí que, el Tribunal Supremo ha dispuesto que:

[D]e ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o **que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.** (Énfasis suplido). Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

B. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A Ap II R. 192.1, autoriza a cualquier persona que se encuentre detenida en virtud de sentencia condenatoria, a presentar una moción en el Tribunal de Primera Instancia que la dictó, con el objetivo de que la sentencia sea anulada, dejada sin efecto o corregida, cuando: (1) ésta fue impuesta en violación a la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Constitución o las leyes de los Estados Unidos; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponerla; (3) la sentencia excede de la pena prescrita por la ley; (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Véase, Pueblo v. Ortiz Couvertier, 132 DPR 883 (1993); Pueblo v. Román Mártir, cita.

Así pues, la moción al amparo de la citada regla puede ser presentada ante el tribunal sentenciador, una vez la sentencia haya advenido final y firme, y el convicto esté cumpliendo prisión. Pueblo v. Román Mártir, *supra*, págs. 823-824. La Regla

192.1 requiere que en la moción al amparo de ella se incluyan todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto los fundamentos no incluidos en la moción se considerarán renunciados. Pueblo v. Román Mártir, *supra*, págs. 823.

El mecanismo procesal que provee la Regla 192.1 “puede ser utilizado para atacar colateralmente la validez o constitucionalidad de una sentencia criminal final y firme, cuando el convicto está cumpliendo prisión por razón de la misma.” Pueblo v. Román Mártir, *supra*, pág. 824; Pueblo v. Ortiz Couvertier, 132 DPR 883, 896 (1993); Correa Negrón v. Pueblo, 104 DPR 286, 292 (1975). Nuestro más alto foro ha expresado que los fundamentos para solicitar la revisión de una sentencia bajo el mecanismo establecido en la Regla 192.1, *supra*, se limitan a planteamientos de derecho, no puede ser utilizado para revisar señalamientos sobre errores de hecho. Pueblo v. Román Mártir, *supra*, pág. 824; Pueblo v. Ortiz Couvertier, *supra*; Pueblo v. Ruiz Torres, 127 DPR 612, 615 (1990). Sobre este particular el tribunal Supremo explica:

La culpabilidad o inocencia del convicto no es asunto susceptible de plantearse bajo este procedimiento, sino la cuestión de si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo. Una moción al amparo de la Regla 192.1 procederá cuando la sentencia dictada sea contraria a la ley o viole algún precepto constitucional, haya sido dictada sin jurisdicción, exceda la pena prescrita por la ley, o cuando esté sujeta a un ataque colateral por un fundamento válido.

Pueblo v. Román Mártir, *supra*, pág. 824.

En estos casos, de proceder la moción, el foro primario “podrá, discrecionalmente, dejar sin efecto la sentencia, ordenar la excarcelación del convicto y su puesta en libertad, dictar

nueva sentencia o conceder un nuevo juicio, según proceda". *Id.*; 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1.

C. Principio de Consunción

Las reglas de concurso aparente de normas reconocidas en el derecho comparado, trata de un concurso de disposiciones penales de entre las cuales se seleccionará -utilizando las normas de interpretación- por qué tipo legal acusar; ya que, en efecto, se trata de un solo delito. D. Nevares Muñiz, Código Penal de Puerto Rico Comentado 2012, Instituto para el Desarrollo del Derecho Inc., Ed. 2012, pág. 20. Uno de los tres principios adoptados en este concurso es el principio de consunción, recogido en el inciso b del artículo 12 del Código Penal de 2004 y ahora dispuesto en el inciso b del artículo 9 del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley Núm. 246-2014. Este artículo dispone, sobre el principio de consunción, que: "La disposición de mayor alcance de protección al bien jurídico absorberá la de menor amplitud, y se aplicará la primera".

El principio de consunción se aplica "cuando la disposición de mayor alcance¹⁰ al bien jurídico afectado consume o absorbe a la disposición de menor amplitud, prevaleciendo la primera." Nevares Muñiz, op. cit., pág. 21. La relación de consunción, según lo explica Dora Nevares, surge: cuando un hecho o delito anterior acompaña normalmente a otro; y cuando ocurren actos posteriores que de por sí son delitos pero quedan consumidos en el tipo de mayor alcance al bien jurídico. *Id.* "Se trata de hechos que considerados de forma independiente son delito, pero que

¹⁰ La mayor amplitud de la ley puede ser consecuencia: del bien jurídico tutelado; de la naturaleza de los medios adoptados; de los efectos producidos por el delito; o la tipificación del delito mayor. Nevares Muñiz, op. cit., pág. 21.

cuando se dan junto a otros hechos, dejan de estimarse por separado, porque el sentido de la ley implica que el juicio desvalorativo está consumido por la desvaloración del hecho del que son antecedente o consecuente, según sea el caso". Nevares Muñiz, *op. cit.*, pág. 22. En la relación de consunción, "uno de los tipos encierra o consume al otro, porque consume el contenido material de su prohibición". *Id.*

Como ejemplo de la aplicación del principio de consunción, según Dora Nevares, está el caso en que una persona agrede a otra y ella muere como consecuencia de los golpes de aquella. En ese caso, no se trata del delito de agresión y el delito de asesinato, sino que el delito de asesinato consume el delito de agresión; esto es, el delito de asesinato consume al delito de menor protección al bien jurídico. Igual ejemplo sucede en el caso de una persona que se apropia ilegalmente de un bien y lo daña; el delito de apropiación consume al delito de daño a la propiedad. Véase: Nevares Muñiz, *op. cit.*, pág. 21.

En el caso de Pueblo v. Meléndez Cartagena, 106 DPR 338 (1977), el Tribunal Supremo analizó la legalidad de tres sentencias impuestas por la violación a la Ley de Sustancias Controladas, por poseer, transportar y ocultar y distribuir la heroína. Convicto el apelante, se le sentenció a cumplir una pena de diez a quince años de reclusión en cada cargo, a cumplirse concurrentemente. El Tribunal Supremo determinó anular las sentencias dispuestas en los casos de posesión y transportar y ocultar la misma heroína, a estos efectos, resolvió:

Hubo aquí una pluralidad de acciones convergentes en un mismo acontecimiento antijurídico. Las infracciones fueron de naturaleza progresiva. Se produce este género de infracción cuando se consuman en etapas sucesivas diversos delitos, con tan estrecho ligamen causal entre cada estadio que

el de rango mayor absorbe las sanciones correspondientes a los otros.

Por las razones que anteceden se modifica la sentencia del Tribunal Superior para anular las condenas impuestas por los delitos de poseer y de transportar y ocultar heroína, sosteniendo tan solo la pena impuesta por el delito de distribución.

(Citas omitidas). Pueblo v. Meléndez Cartagena, *supra*, pág. 348.

III

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, provee un mecanismo para atacar colateralmente la validez de una sentencia criminal final y firme en ciertas circunstancias. Los fundamentos para solicitar un remedio al amparo de esta Regla se limitan a ser unos de derecho y no de hechos. Se debe examinar si la sentencia examinada contradice la noción más básica de un proceso criminal justo; y procede cuando la sentencia dictada excede la pena proscrita por ley, o cuando está sujeta a un ataque colateral por un fundamento válido, entre otras circunstancias.

En este caso la parte peticionaria impugna la sentencia dictada por entender que aplica el principio de consunción, doctrina que postula la absorción de la disposición penal de menor alcance al bien jurídico por la de mayor alcance, lo que resulta en la absorción o consunción de los delitos de menor alcance que hayan ocurrido anterior o posterior al delito que su disposición penal tiene un mayor alcance a un bien jurídico protegido. Por otro lado, la Oficina de la Procuradora General comparece ante nos y nada discute sobre la procedencia y aplicabilidad de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, sin embargo admite que en este caso sí aplica el principio de consunción. Evaluados los alegatos de las partes, sostenemos que en este caso ocurren las circunstancias particulares que

establece la Regla 192.1 para evaluar la sentencia impuesta. En este caso se realiza un planteamiento de derecho que pretende atacar colateralmente la sentencia cuestionando la legalidad de esta, ello debido a que le fue impuesta con varios delitos que eran, según la disposición penal por la cual se le acusó, absorbidos por otros. Todo ello contrario al principio de consunción contemplado en nuestro ordenamiento legal y jurídico en el ámbito criminal. Bajo tal principio se postula que las condenas impuestas por delitos que fueron absorbidos por otra disposición legal, deben ser anuladas.

Al revisar las acusaciones y los dictámenes emitidos en este caso surgen los elementos de un concurso de disposición penal en el que aplica el principio de consunción y, como resultado, la disposición de mayor alcance al bien jurídico afectado absorbe la disposición de menor alcance. En este caso al señor Rodríguez se le acusó y se encontró culpable de infringir el Art. 5.04 de la Ley de Armas al portar, conducir y transportar una pistola marca Taurus 9mm, **cargada**, en el Caso Núm. ELA200760042. Delito por el cual se le condenó a cumplir siete años en cárcel. Tal disposición de mayor alcance al bien jurídico absorbió la de menor amplitud por el delito que lo acompañó: esto es, por la portación del peine que estaba en tal pistola (Caso Núm. ELA200760040) y las balas que contenía este peine (Caso Núm. ELA200760046). De igual modo ocurre en el Caso Núm. ELA200760041, que se encontró culpable al señor Rodríguez de infringir el Art. 5.04 de la Ley de Armas al portar, conducir y transportar una pistola, marca Smith & Wesson, calibre 45, **cargada**. Este tipo consumió al otro delito de portar el peine (Caso Núm. ELA200760039) y las balas (Caso Núm. ELA200760045) de la pistola calibre 45. En cuanto al Caso Núm.

ELA200760043, se encontró culpable al señor Rodríguez de portar un peine cargado. Esta disposición legal consumió la portación de las balas de este peine, del Caso Núm. ELA200760044.

Conforme al análisis antes expuesto, en este caso se desprende que ocurrieron actos delictivos que acompañaron a otros que quedaron consumidos por la disposición de mayor alcance al bien jurídico. Así, la portación de arma cargada consumió la portación del peine y de la portación de las balas de este. Procede entonces modificar la Sentencia para anular las condenas impuestas por las tres convicciones de portar las balas bajo el artículo 6.01 de la Ley de Armas y las dos condenas impuestas por la portación de los peines que correspondían a las armas portadas. Ello, basado en la doctrina del concurso de leyes, en su modalidad de consunción.

IV

Por los fundamentos expuestos, EXPEDIMOS el auto de *Certiorari* solicitado y MODIFICAMOS el dictamen recurrido a los efectos de eliminar las condenas dictadas en los casos: ELA200760039; ELA200760040; ELA200760044; ELA200760045; y ELA200760046. Se ordena al TPI dictar nueva Sentencia conforme lo aquí instruido.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones